

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD  
SOCIAL  
Casilla 13420-Santiago  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
J.I.P./ M.C.de G.

REF: Imparte instrucciones sobre  
contenido y aplicación prác  
tica de las disposiciones  
de la Ley N° 14.909.-  
-----

CIRCULAR N° 160.-

SANTIAOO,4 DE OCTUBRE DE 1962.-

Con motivo de la dictación de la Ley N°.  
14.909 y con el objeto de que las diversas Instituciones de Previ  
sión sujetas al control y supervigilancia de esta Superintenden  
cia de Seguridad Social apliquen con criterio uniforme sus dispo  
siciones, el Superintendente infrascrito se permite dar a conocer  
a los señores Vice-Presidentes y Jefes de Servicios las siguien  
tes instrucciones generales:

1.- En virtud de la modificación que los artículos 2° y 4° de  
la Ley N° 14.909 introdujeron a los artículos 13°, 22° y 23° del  
D.F.L. N° 39, se ha suprimido la obligación de enterar la cuota  
al contado a que dichas disposiciones legales se refieren, respec  
to de las enajenaciones de los departamentos destinados a vivien  
das y de las casas de poblaciones de las Instituciones de Previ  
sión señaladas en el artículo 2° de dicho cuerpo legal y de las  
poblaciones y colectivos destinados a la habitación obrera que --  
pertenezcan al Servicio de Seguro Social;

No obstante lo anterior, y dado que existe una cuota  
al contado, de carácter voluntario que es considerada como factor  
de prioridad en las enajenaciones que se efectúen en selección ge  
neral de imponentes según lo dispuesto por el artículo 18° del --  
DFL. N° 39, se mantiene como tal y es facultativo del imponente o  
pensionado ofrecerla o no;

2.- Respecto de la enajenación de las Oficinas de propiedad de  
las Instituciones de Previsión señaladas en el Art. 2° del D.F.L.  
N° 39, se mantiene, sin alteración alguna, el sistema creado por  
el artículo 19° de dicho cuerpo legal, agregado por el D.F.L. N°  
201, de fecha 26 de Marzo de 1960.-

En consecuencia, se mantiene, respecto de estas ven  
tas, la cuota al contado que señala el artículo 19° citado, el pa  
go del saldo del precio deberá paxtarse a un plazo no superior a  
5 años y el servicio de la deuda se hará mediante dividendos men  
suales en los que se comprenderá el 4% de interés. Por lo tanto,  
en esta materia la nueva ley no ha innovado.

AL SEÑOR

.....  
.....

P R E S E N T E .-

3.- Las disposiciones del artículo 2° transitorio de la Ley N°.. 14.909 son obligatorias para las Instituciones que se señalan en el D.F.L. N° 39 y reciben aplicación solamente respecto de las operaciones de venta que se encontraban administrativamente resueltas al 26 de Septiembre del año en curso.

Para los efectos de este artículo, debe entenderse que una operación se encuentra administrativamente resuelta, cuando se ha dado cumplimiento a todas y a cada una de las diversas etapas administrativas por las que debe atravesar la respectiva venta a que se refiere el D.F.L. N° 39 y siempre que la correspondiente escritura de venta no haya sido firmada;

4.- El artículo 2° transitorio en estudio, contempla una doble situación:

a) En primer término, se refiere a las enajenaciones reguladas por el artículo 10° del D.F.L. N° 39;

b) En segundo lugar, estatuye sobre las enajenaciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18° del código de cuerpo legal, éste es, en selección general de imponentes.

Respecto de las primeras, recibe plena aplicación lo dispuesto por el artículo 13° del D.F.L. N° 39, ésto es, el saldo -- del precio se cancelará con dividendos mensuales en los que se -- comprenderá el 4% de interés y el 3% de amortización, ambos anuales y acumulativos.

La cuota al contado que se hubiere enterado en cumplimiento a lo dispuesto por los antiguos artículos 13°, 14° 22° y 23°, deberá imputarse a dividendos.

Respecto de las segundas, de la cuota al contado que se hubiere enterado o comprometido a enterar, de acuerdo con el artículo 18° del D.F.L. N° 39, se deducirá una suma igual al 10% del valor de la compraventa, la que se imputará a dividendos, y el -- saldo, que corresponde a cuota voluntaria deberá imputarse a precio.

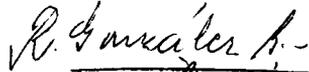
Sobre este particular, cabe hacer presente que las imputaciones a que se refieren los números 2° y 3° del artículo 2° transitorio de esta ley, deberán hacerse a los primeros dividendos del servicio de la deuda;

Estas operaciones deberán finiquitarse, ésto es, es- criturarse, sin otra modificación o alteración.

5.- Respecto de las operaciones ya escrituradas a que se refiere el artículo 3° transitorio de la Ley N° 14.909, es facultativo de las Instituciones de Previsión señaladas en el artículo 2° del D.F.L. N° 39, aplicar o no las disposiciones del artículo 2° transitorio de la Ley N° 14.909.-

Las normas anteriormente impartidas deberán aplicarse por la Institución de su digna dirección y sujetarse a ellas el proceso de venta de los inmuebles de su propiedad.

Saluda atentamente a Ud.,



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
Superintendente de Seguridad Social